

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

HÉCTOR L. GALARZA
ORENGO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

Recurrida

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS

Agencia Recurrida

KLRA20170162

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Apelación Núm.:
P-04408-16S

Sobre:
Inelegibilidad a los
beneficios de
compensación por
desempleo Sección
4(b)2 de la Ley de
Seguridad de Empleo
de Puerto Rico.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2017.

Mediante el *Recurso de revisión especial* presentado el 22 de febrero de 2017, el señor Héctor L. Galarza Orengo (Galarza) acudió ante nos, por derecho propio, y solicitó que fuera revisada la determinación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a través de la cual fue denegada su solicitud de reconsideración. Además, el señor Galarza solicitó litigar como indigente (*in forma pauperis*), lo cual autorizamos, tras examinar la correspondiente solicitud que obra en los autos originales.

En virtud de la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración* emitida y notificada el 16 de diciembre de 2016, determinación aquí recurrida, la agencia atendió la reconsideración de la decisión del Secretario que fuera notificada el 21 de noviembre de 2016. Esta decisión, a su vez, confirmó la determinación de inelegibilidad del recurrente a los beneficios del Negociado de Seguridad de Empleo del 24 de agosto

de 2016, en consideración a la sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Conforme al apercibimiento contenido en la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración*, el señor Galarza podría presentar un recurso de revisión ante este Tribunal, dentro del término de **30 días**, siempre que tal período haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, como ocurrió en este caso.

Inconforme, el señor Galarza presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe el **22 de febrero de 2016**, por derecho propio y en *forma pauperis*. Como parte de los documentos unidos a su recurso, el señor Galarza acompañó, entre otros documentos, una copia de un sobre con un matasello del **29 de diciembre de 2016**, remitido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Notamos que el recurso que nos ocupa fue presentado en exceso de los treinta (30) días jurisdiccionales disponibles para ello.

I

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172 *et seq.*, según enmendada, establece claramente un plazo de treinta (30) días para acudir en revisión judicial ante este Foro Apelativo. Cónsono con ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el escrito inicial de revisión judicial deberá presentarse **dentro del plazo jurisdiccional de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58. Asimismo, nuestro Reglamento permite la desestimación, a iniciativa propia, de aquellos recursos en los que este Tribunal carece de jurisdicción. *Id.*, R. 83 (C).

II

Nuestro estado de derecho administrativo establece que una parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia puede acudir a este Tribunal, mediante una revisión judicial, en un plazo jurisdiccional, o fatal, de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución recurrida. Siendo así, y conforme a lo previamente reseñado, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el reclamo del señor Galarza, por haberse presentado fuera del plazo jurisdiccional correspondiente.

El recurrente fue notificado el **29 de diciembre de 2016** de la resolución en reconsideración del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. En esa fecha fue depositada en el correo la decisión denegando la moción de reconsideración presentada por el señor Galarza. Por ello, el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir ante nos comenzó a decursar a partir del 29 de diciembre del pasado año. Siendo así, el término para presentar el recurso de epígrafe venció el **lunes, 30 de enero de 2017**.¹ Sin embargo, el recurso de revisión judicial fue presentado el **miércoles, 22 de febrero 2016**. A todas luces, el presente recurso es tardío, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, al haber sido presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ El último día del término para la presentación del recurso fue el sábado, 28 de enero de 2017, por lo que se transfirió para el próximo día laborable.